

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 321/2024
ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	20037

La controversia constitucional y sus anexos se recibieron el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal a través del buzón judicial y se turnó en el auto de radicación de siete de ese mes y año. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que promueve controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama:

*De la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se demanda **la invasión de esferas competenciales**, materializada mediante la emisión la sentencia dictada en el Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente: SUP-REP-1036/2024 y sus acumulado (SUP-REP-1045/2024), de fecha 19 de septiembre de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia recurrida; toda vez que sostuvo que este Organismo Constitucional Autónomo tiene una prohibición constitucional expresa para intervenir en temas de índole electoral, lo que significa que la parte demandada desconoce que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos actuó en estricto apego a sus facultades constitucionales, siendo inexacto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo disponga.”.*

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

Personalidad

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que indica².

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

² En términos de la copia certificada del nombramiento expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve, de la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el cual se da a conocer la designación de María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por parte del Pleno de dicho órgano legislativo, y de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...).

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

Solicitudes

Domicilio, delegados y autorizados

Solicitud. La promovente designa delegados y autorizados y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acuerdo. Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero³, 11, párrafo segundo⁴, de la ley reglamentaria, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la citada ley, **se acuerdan de forma favorable dichas solicitudes y se tiene a la promovente designando delegados y autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.**

Uso de medios de reproducción de información

Solicitud: La promovente solicita autorización para que sus delegados y autorizados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad.

Acuerdo: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I⁸, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal, **se autoriza a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que las personas indicadas reproduzcan las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado**

³Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones y concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Copias simples

Solicitud. La comisión accionante solicita que se le expidan copias simples de las actuaciones que se generen dentro del expediente de la presente controversia constitucional.

Acuerdo. De conformidad con el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena expedir a su costa las copias simples que solicita; en el entendido que previo a su entrega, será necesario que **solicite una cita** conforme a lo previsto en el artículo 8º del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De conformidad con lo establecido por el artículo 25¹⁰ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹¹.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que

⁹ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

¹⁰ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹¹Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19¹², sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹³.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 99 y 105, fracción I¹⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
- VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹³ Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a). La Federación y una entidad federativa;
 - b). La Federación y un municipio;
 - c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d). Una entidad federativa y otra;
 - e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - g). Dos municipios de diversos Estados;
 - h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
 - i). Un Estado y uno de sus Municipios;
 - j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
 - k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
 - l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema

Mexicanos, debido a que la resolución impugnada **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda se aprecia que la accionante promueve controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la emisión de la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con número SUP-REP-1036/2024 y su acumulado SUP-REP-1045/2024.

Los antecedentes que se narran en el escrito de demanda, esencialmente, son los siguientes:

1. En diciembre de dos mil veintitrés la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el *“Pronunciamiento sobre el deber de prevenir y erradicar las diversas manifestaciones de Violencia Política en el contexto del ejercicio de los Derechos Político Electorales”*.
2. En seguimiento al mencionado pronunciamiento, el cuatro de marzo del año en curso se emitió el *“Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia”*, mediante el cual se crea el Mecanismo de seguimiento a las campañas electorales.
3. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro el Partido Acción Nacional denunció a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al considerar que se usaron indebidamente recursos públicos para difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.
4. El nueve siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la queja promovida por el Partido Acción Nacional.
5. El quince de marzo del año en curso se emitió el *“Segundo informe sobre violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia”*.
6. El diecinueve de marzo siguiente, el Partido Accionan Nacional promovió una segunda queja con motivo de la publicación del Segundo informe.
7. Una vez desahogadas las diligencias seguidas por la autoridad administrativa electoral nacional e integración del expediente de las denunciadas referidas, éste se remitió a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
8. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la indicada autoridad emitió sentencia en el expediente identificado con el número SER-PSC-484/2024, en el sentido de declarar existentes las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. Inconforme con

Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 321/2024

esa decisión, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso recursos de revisión, los cuales fueron registrados bajo los expedientes SUP-REP-1036/2024 y su acumulado SUP-REP-1045/2024.

9. Seguida la secuela procesal, el diecinueve de septiembre de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó sentencia en el asunto indicado en el párrafo anterior -lo que es precisamente materia de impugnación en esta controversia constitucional- bajo los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida”.

Por otro lado, de los conceptos de invalidez se advierten las manifestaciones siguientes por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“(...) De las consideraciones expuestas es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- *La actuación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra estrictamente apegada a sus facultades conferidas por la Constitución General, así como el dentro del marco legal respectivo, por lo que todas sus actuaciones se encuentran estrictamente dirigidas a proteger, promover la tutela de los derechos fundamentales reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.*
- *Consecuentemente, la emisión del ‘Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia’, así como el ‘Segundo informe sobre violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia’, fue en observancia y cumplimiento de las atribuciones de esta Comisión Nacional.*
- *La actuación de este Organismo Constitucional Autónomo se encuentra en caminado a la protección de todos los derechos humanos, por lo tanto, no es posible desprender que su actuar constituye la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, mucho menos el uso indebido de recursos, pues toda la intervención de este Ombudsperson Nacional se dirige a la consecución de sus objetivos constitucionales.*
- *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de facultades constitucionales para revisar o someter a escrutinio la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que no se trata de una autoridad formal ni materialmente electoral, como tampoco ha emitido acto alguno que pueda ser calificado como electoral.*
- *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de habilitación constitucional para: 1) determinar que la actuación de este Organismo Autónomo Carece de fundamento constitucional, ya que a su consideración la promoción y protección de los derechos políticos, a pesar de ser derechos humanos, no corresponden a la esfera competencial de la Comisión Nacional, por lo que se encuentra impedida para emitir informes al respecto; y 2) para calificar dicho actuar constituye la difusión de indebida propaganda gubernamental en periodo prohibido; así como un uso indebido de recursos.*
- *En otras palabras, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no cuenta con atribuciones para determinar expresamente cuáles derechos humanos la Comisión Nacional puede proteger, ni mucho menos para determinar cuáles medidas efectivamente logran esa*

salvaguarda; como tampoco para evaluar si la actuación de este Organismo constituye un debido o indebido uso de recursos públicos.”.

Una vez precisados los antecedentes y el contenido de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con número SUP-REP-1036/2024 y su acumulado SUP-REP-1045/2024, en el que se resolvió confirmar la sentencia de cinco de septiembre del año en curso en la que se determinó declarar existentes las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Respecto a dicha impugnación, conviene precisar que este alto tribunal ha establecido que la controversia constitucional **no es la vía idónea para controvertir resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación**, puesto que no están comprendidos dentro de los supuestos de procedencia de la controversia constitucional del artículo 105, fracción I, de la Constitución federal. Sirve de apoyo a lo conducente la Jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación 119/2004¹⁵ de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente.”

En esos términos, este alto tribunal resolvió el recurso de reclamación 89/2019-CA¹⁶, en el cual se indicó que el pretender revisar determinaciones de órganos del Poder Judicial de la Federación que actúan como parte del sistema de control constitucional no se ubica dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de control constitucional.

Por tal motivo, si bien existe un criterio que determina que los supuestos de procedencia de la controversia constitucional **no son limitativos**, lo cierto es que de la lectura sistemática de dicho criterio con el diverso contenido en la P./J. 119/2004 nos permite concluir que, dentro de dichos supuestos no limitativos, **no está comprendida la revisión de actos de órganos del Poder Judicial de la Federación** que ejercen una función de control de la regularidad constitucional.

¹⁵ Pleno, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1117, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 179960.

¹⁶ Resuelto por la Primera Sala en la sesión correspondiente de once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 321/2024

Esto es consistente con lo decidido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar los **recursos de reclamación 131/99¹⁷ y 208/2004-PL¹⁸**.

En dichos asuntos se sostuvo que la controversia constitucional procede únicamente en los términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución federal con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno (Federación, Estado o Municipio), en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales emitidos por una entidad, poder u órgano, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, no así por actos del Poder Judicial de la Federación. Dichos asuntos dieron origen a la citada jurisprudencia P./J. 119/2004.

De igual forma, en esos casos, en síntesis, se estableció lo siguiente:

- a) Que la controversia constitucional no es un recurso ulterior que este diseñado para revisar lo decidido por los órganos del Poder Judicial de la Federación que ejercen funciones de control constitucional. Por ejemplo, vía controversia no podrían revisarse sentencias dictadas en el juicio de amparo.
- b) Si se admitiera la posibilidad anterior, se trastocaría el diseño de los mecanismos de control de la constitucionalidad federal.
- c) Los órganos del Poder Judicial de la Federación están excluidos de los supuestos de procedencia de la controversia constitucional, contenidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país.

Por tales consideraciones, debe decirse que, aun reconociendo que el listado previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional no es taxativo ni limitativo, lo cierto es que ello resulta insuficiente en el caso concreto para poder admitir la controversia constitucional intentada.

Esto porque en el caso concreto, no se trata simplemente que el conflicto planteado no encuadre exactamente en alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto constitucional, sino que más bien, por las cualidades específicas que plantea en el particular, dicho supuesto se encuentra deliberadamente excluido.

Al respecto, conviene precisar que de los artículos 99 y 105, fracción I de la Constitución Política del país se extrae que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del segundo precepto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y sus determinaciones son definitivas e inatacables.

En ese sentido, se observa que los artículos constitucionales señalados prevén un límite constitucional que impide la revisión, en este caso, de las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Esto es, si la Sala

¹⁷ Relativo a la controversia constitucional 8/99, resuelto por el Tribunal en Pleno el 9 de septiembre de 1999, por unanimidad de once votos.

¹⁸ Deducido de la controversia constitucional número 70/2004, resuelto por el Tribunal Pleno el siete de septiembre de dos mil cuatro, por mayoría de siete votos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 321/2024

Superior es el órgano límite del Tribunal Electoral, sus sentencias ya no son revisables.

Así, por disposición del Constituyente Permanente, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **son definitivas e inatacables**, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto, pues con salvedad de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal respecto de las acciones de inconstitucionalidad, **dicho Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia.**

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé la existencia de algún recurso que permita la revisión de las sentencias de la Sala Superior, ni dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral ni fuera de éste, por ejemplo, a través de la controversia constitucional.

De aceptarse que la controversia constitucional es procedente contra sentencias de la Sala Superior se generaría la posibilidad de revisar y, en su caso, revocar una sentencia (o una parte de ella) que la propia Constitución Política del país considera definitiva e inatacable, lo cual además es contrario al diseño del sistema constitucional de medios de impugnación en materia electoral, que fuera de los casos de la acción de inconstitucionalidad, coloca a la referida Sala Superior como la máxima autoridad en esa materia, para la revisión de casos concretos.

En ese sentido, si en el presente caso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pretende impugnar la *litis* resuelta en un medio de control jurisdiccional al que el artículo 99 de la Constitución federal dota de definitividad, al haberse dictado por un órgano jurisdiccional que es la máxima autoridad en la materia, **evidentemente la presente controversia constitucional resulta improcedente y procede desecharla**; pues, de lo contrario, se trastocaría el sistema impugnativo previsto constitucionalmente para preservar la supremacía de la Constitución.

En ese orden de ideas, aunque se hagan valer argumentos relativos a la invasión de esferas competenciales por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que acorde con el criterio asumido por este alto tribunal, **ello no es susceptible de ser reclamado a través de la controversia constitucional**, pues, como ya se dijo, también constituye un mecanismo de control constitucional.

En términos similares se han decidido los recursos de reclamación **110/2022-CA, 118/2022-CA, 121/2022-CA, 128/2022-CA, 130/2022-CA, 131/2022-CA, 132/2022-CA, 134/2022-CA y 143/2022-CA**. En todos ellos, vía controversia constitucional, se cuestionaron sentencias dictadas por la Sala Superior, siendo que las controversias fueron desechadas y el desechamiento fue confirmado al considerar que el acto recurrido era definitivo e inatacable.

En consecuencia, si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control constitucional en contra de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resulta evidente que procede desechar la demanda**, ya que como se adelantó efectivamente **se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, previsto en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria, en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 321/2024

relación con los artículos 99 y 105, fracción I de la Constitución Política del país, pues aun cuando se continuara la tramitación del procedimiento principal la conclusión a que se arribaría en el fallo, sería la misma.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos combate una resolución que no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, **la presente demanda debe desecharse de plano**, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁹.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 321/2024**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
PPG/MCA

¹⁹Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

²⁰ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T01:36:43Z / 12/12/2024T19:36:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5f b4 6a be 60 20 ea f1 98 54 45 26 c4 7f 1b f5 e0 43 e9 1c 8e f4 b0 62 c9 dd db 65 be 8b 5a 22 92 be 9b 8e c6 13 cf d4 85 77 e6 a2 47 e9 3f 0d 29 f2 3a e4 75 9f 84 75 6d 97 66 fd c9 fd 09 2d 6b 29 01 31 26 88 d9 b6 af 1a 8b 16 fd c5 42 b4 65 aa 90 a4 65 57 79 bc c8 5e 4d 3e 6d 20 5b 6c 99 3b 75 f5 30 a7 e8 b3 12 de b4 11 4e 27 0a d1 db e8 14 17 2a 74 78 25 e3 7d fc 77 25 7c 5a 72 f9 4e e1 ec e8 fe e5 ba c3 99 9e 7d 1f 65 bf 37 4a 92 42 4f 9c 7a db 84 62 ab 56 d4 cc 4d 38 4c 07 6d 4b 2d 56 cb 98 47 82 7e 98 45 6d 59 5f 74 d8 a8 cc d6 26 68 83 01 ac c3 50 9e 12 08 21 0f f1 f8 d3 08 4f 05 38 eb 22 2a 7c 88 94 71 ec 76 40 84 fc e5 ea d9 92 8f 4d 43 91 b6 2b 46 c8 2e 1b e2 f5 a4 1b 62 78 f6 aa d9 f7 56 22 2c 73 cf bf c0 57 d9 c4 19 52 f3 d6 02 35 bc 92 2c 75 5f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T01:35:35Z / 12/12/2024T19:35:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T01:36:43Z / 12/12/2024T19:36:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7930937			
	Datos estampillados	B3C5F80CCA17458D0EFBE7EA96F1332165AB0F4DA18C55F2A5EE8A00F2A39AAF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:33:01Z / 12/12/2024T16:33:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2f 32 d2 c4 63 b9 21 17 15 c0 fe ce 5b 7f f1 2d 6f c2 dc 54 1f fc a6 57 3c f5 6d bd 1d f9 70 d8 54 9b 2e c4 b8 f6 f3 20 b5 38 37 d2 4b ed 76 4b 39 45 1d 22 a3 56 28 0e 7a 94 33 65 f0 f2 4c c6 e6 fd 97 a7 70 00 bf 45 82 b2 1a 41 6f 41 63 bd 33 51 9c 7c 5b c1 2f 92 e8 1a d5 9c 94 88 88 ad 0e 56 2f 1e b0 10 67 7a 72 4b cb 74 b5 b7 75 0f 30 0d 53 87 85 b9 78 2c 49 21 5d fd fc 2e 55 ae 9e e9 c1 89 7b a3 07 06 b0 5e 51 b3 de da 0b 61 47 9b a4 25 8c ee 92 96 a8 3b 06 5d 88 76 f0 b4 3f c9 37 89 c6 99 d9 0c a3 15 e6 f5 fc 3a 7e d4 ed ce 79 b6 c5 11 d3 f7 9d 10 45 29 ab 37 d4 e3 4d 5e f9 ec 96 63 37 d4 e4 00 fa 66 1f 47 b5 fd be 9e 08 a5 49 45 01 7a 16 99 86 9f 7d 78 ae a1 b6 28 cc 62 3c 8c 4e 76 94 a3 ef bf 87 f8 04 23 14 8b a1 32 5b f1 c4 56 88 57 af 9a 60 d6 94 05				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:32:26Z / 12/12/2024T16:32:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:33:01Z / 12/12/2024T16:33:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7929973			
	Datos estampillados	EF926E91B4562B5535330C00707C1F03CCAFEA9C5A217601494F1D9B9E946594			